GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIX - MES XI | Caracas, jueves 11 de agosto de 2022 | Número 42.438

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR

SUDEBIP

Providencia mediante la cual se dicta el Instructivo para la automatización de los inventarios de bienes del Sistema de Registro General de Bienes Públicos.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Almirante Carlos Antonio Vargas Escalona, Inspector General, de la Inspectoría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se señalan, como responsables del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas que en ellas se indican), que se giren a las Unidades Administradoras Desconcentradas, sin firma y con firma, respectivamente, que en ellas se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se delega en los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se mencionan, la facultad de firmar los actos y documentos que en ellas se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de neumáticos para automóviles de pasajeros y camiones livianos, con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 Kg.

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico Automotriz de neumáticos para vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 Kg, y peso bruto vehicular superior a 4.536 Kg, y motocicletas de uso normal en servicio de carreteras.

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de neumáticos renovados para vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 Kg, y de peso bruto vehicular superior a 4.536 Kg, en servicio de carreteras.

SUNDDE

Providencia mediante la cual se delega en la ciudadana Sonia Carolina Zavala Carta, en su condición de Directora General de la Oficina de Gestión Humana, de esta Superintendencia; la firma de los actos y documentos que en ella se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA

INSOPESCA

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Milagro Coromoto Márquez de Piña, como Coordinadora, ubicada en la Inspectoría Trujillo, en calidad de Encargada, adscrita a la Subgerencia Mérida de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

INAC

Providencia mediante la cual se otorga el Permiso Operacional a la Sociedad Mercantil "Gerencia Pro-ADM 1010, C.A.", de acuerdo a las condiciones, estipulaciones y términos que en ella se establecen; dicha Sociedad Mercantil deberá cumplir con las disposiciones que en ella se especifican.

CONVIASA

Providencia mediante la cual se constituye el Comité de Licitaciones para la Enajenación de Bienes Públicos, del Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos, S.A. (Conviasa); estará integrado por la ciudadana y los ciudadanos que en ella se mencionan.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Inspectoría General de Tribunales

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Yuvitmar Alejandra Ayala Hung, quien ocupa el cargo de Inspectora de Tribunales Superior, para ejercer funciones como Coordinadora Nacional de Asuntos Disciplinarios de la Inspectoría General de Tribunales, en calidad de Encargada.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA , FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR

SUPERINTENDENCIA DE BIENES PÚBLICOS (SUDEBIP)

Caracas, 29 de abril de 2022

212°, 163° y 23°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 018

El **SUPERINTENDENTE DE BIENES PÚBLICOS**, en calidad de encargado, designado mediante Decreto Presidencial N° 4.360 de fecha 02 de noviembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.998, de la misma fecha; en el ejercicio de las competencias conferidas en los numerales 1, 5, 6 y 10 del artículo 30, y de las atribuciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 34, en correspondencia con los artículos 42 y 44 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.155, Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

POR CUANTO

La Superintendencia de Bienes Públicos por mandato de ley debe diseñar y mantener un sistema de información actualizado sobre los bienes públicos, denominado "Registro General de Bienes Públicos", el cual debe estar soportado en medios informáticos con el objeto de facilitar la gestión de los inventarios y registros consolidados de los distintos órganos y entes del Sector Público.

POR CUANTO

Las normas contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, las reglamentarias y aquellas normas emitidas por la Superintendencia de Bienes Públicos son de estricto cumplimiento por las entidades que conforman el Sistema de Bienes Públicos, así como para las personas naturales o jurídicas que custodien o ejerzan algún derecho sobre un bien público, con las respectivas excepciones establecidas en la Ley,

DICTA

INSTRUCTIVO PARA LA AUTOMATIZACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE BIENES DEL SISTEMA DE REGISTRO GENERAL DE BIENES PÚBLICOS

Objeto

Artículo 1. Este Instructivo para la Automatización de los Inventarios de Bienes del Sistema de Registro General de Bienes Públicos tiene por objeto establecer los parámetros para llevar a cabo la inscripción de los órganos y entes que conforman el Sector Público dentro del Sistema de Registro General de Bienes Públicos, así como el registro del inventario de sus bienes de forma automatizada de acuerdo con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2. Están sujetos a las disposiciones de esta Providencia, los órganos y entes que conforman el Sector Público, que a continuación se detallan:

1. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Nacional.
2. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Estadal.
3. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público en los Distritos y Distritos Metropolitanos.
4. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Municipal y en las demás entidades locales previstas en la Ley que regula la materia del Poder Público Municipal.
5. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público en los Territorios Federales y Dependencias Federales.
6. Los institutos autónomos o públicos nacionales, estadales, distritales y municipales.
7. El Banco Central de Venezuela y el Sector Público Financiero en general.
8. Las Universidades Públicas.
9. Las sociedades mercantiles en las cuales la República o las demás personas a que se refiere el presente artículo tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social. Quedarán comprendidas además, las sociedades de propiedad totalmente estatal cuya función a través de la posesión de acciones de otras sociedades, sea coordinar la gestión empresarial pública de un sector de la economía nacional.
10. Las sociedades mercantiles en las cuales las personas a que se refiere el numeral anterior tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social.
11. Las personas jurídicas previstas en la ley que regula la materia del poder popular.
12. Las sociedades de cualquier naturaleza en las cuales las personas a que se refieren los numerales anteriores tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social, así como las que se constituyan con la participación de aquéllas.
13. Las fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones creadas con fondos públicos o que sean dirigidas por las personas a que se refieren los numerales anteriores o en las cuales tales personas designen sus autoridades, o cuando los aportes presupuestarios o contribuciones efectuados en un ejercicio presupuestario por una o varias de las personas a que se refieren los numerales anteriores representen el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto.

Definición de Registro de Datos

Artículo 3. El Registro de Datos es el trámite previo para realizar la rendición del inventario de bienes de los órganos y entes que conforman el Sector Público en el Sistema de Registro General de Bienes Públicos de la Superintendencia de Bienes Públicos.

De la Solicitud de Registro de Datos

Artículo 4. La máxima autoridad del órgano o ente público realizará mediante oficio ante la Superintendencia de Bienes Públicos, el requerimiento de las credenciales de acceso al Sistema, enviando para tal fin el oficio de designación del Responsable Patrimonial, el cual deberá cumplir con las formalidades exigidas en la Providencia Administrativa dictada a tal efecto por este órgano rector en la materia. Una vez recibida la solicitud, la Superintendencia de Bienes Públicos, a través de su área medular, tendrá cinco (05) días hábiles para revisar la información remitida y crear en el Sistema el usuario y contraseña del órgano o ente interesado.

Funciones del Responsable Patrimonial en el Sistema de Registro General de Bienes Públicos

Artículo 5. El Responsable Patrimonial del órgano o ente inscrito en el Registro General de Bienes Públicos, deberá llevar a cabo los siguientes actos:

a. Suministrar y actualizar la información requerida sobre el órgano o ente, su máxima autoridad, sedes y unidades administrativas.
b. Rendir y actualizar el inventario de bienes públicos correspondientes al órgano o ente al cual pertenecen.

Carga de datos del Órgano o Ente en el Sistema Automatizado

Artículo 6. Los Responsables Patrimoniales de los órganos y entes del Sector Público, al acceder por primera vez al Sistema de Registro General de Bienes Públicos, deberán adjuntar en formato digital los siguientes recaudos:

a. Gaceta Oficial o documento de registro de creación del órgano o ente.
b. Acto Administrativo de designación de la máxima autoridad del órgano o ente.
c. Oficio a través del cual fue designado el responsable patrimonial del órgano o ente.

Efectuado este trámite, el Sistema emitirá una notificación vía correo electrónico y se iniciará el proceso de verificación por parte de la Superintendencia de Bienes Públicos, quien validará la misma, dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de registro.

El Responsable Patrimonial deberá ingresar en el Sistema la ubicación física de cada una de sus Sedes y las Unidades Administrativas que las conforman.

En caso de inconsistencia en los recaudos remitidos, se emitirá notificación la cual contendrá los motivos o razones de rechazo, debiendo el órgano o ente realizar las correcciones necesarias a su Registro, dentro del lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de rechazo.

Rendición de Inventarios

Artículo 7. El Responsable Patrimonial iniciará la rendición del inventario de los bienes del órgano o ente, cumpliendo con los parámetros establecidos en el **Manual del Sistema de Registro General de Bienes Públicos**. Una vez realizado este proceso, el Sistema remitirá vía correo electrónico la notificación de recepción del inventario.

Conformación del Registro General de Bienes Públicos

Artículo 8. Finalizada la rendición de los inventarios del órgano o ente del Sector Público, se conformará el Registro General de Bienes Públicos, en el cual cada Responsable Patrimonial podrá ingresar para consultar la información del órgano o ente, así como efectuar las actualizaciones pertinentes de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos.

Del incumplimiento

Artículo 9. Los órganos y entes del Sector Público, que hayan incumplido con la tramitación a la que se refiere esta Providencia Administrativa, serán sancionados conforme al Procedimiento Administrativo Sancionatorio previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos y demás normas aplicables a la materia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas y disciplinarias en las que puedan incurrir las personas naturales o funcionarios que ejerzan función de gestión pública con ocasión a la adquisición, uso, administración, mantenimiento, registro, supervisión y disposición de los bienes públicos.

Vigencia

Artículo 10. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Sin efecto

Artículo 11. Queda sin efecto la Providencia Administrativa N° 002, de fecha 08 de enero de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 41.631, de fecha 13 de mayo de 2019.

Comuníquese y Publíquese.-

JOHANN CARLOS ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Superintendente de Bienes Públicos (E)
Decreto N° 4.360 de fecha 02 de noviembre de 2020
Gaceta Oficial N° 41.998 de fecha 02 de noviembre de 2020

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 09 AGO 2022 **212°, 163° y 23°**

RESOLUCIÓN N° 046890

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 8 de la Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.508 de fecha 30 de enero de 2020,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

INSPECTORÍA GENERAL DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA

Almirante **CARLOS ANTONIO VARGAS ESCALONA,** C.I. N° **10.246.403,** Inspector General, e/r del Mayor General DILIO RAFAEL RODRÍGUEZ DÍAZ, C.I. N° 6.931.453.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 08 AGO 2022 **212°, 163° y 23°**

RESOLUCIÓN N° 046858

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad a lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 27 de la Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.508 de fecha 30 de enero de 2020, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 30 de junio de 2022, al Capitán de Navío **WLADIMIR ALFONSO MARAPACUTO SERRADA,** C.I. N° **10.576.813,** como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, **DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL,** Código N° **03626.**

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 08 AGO 2022 **212°, 163° y 23°**

RESOLUCIÓN N° 046859

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad a lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 27 de la Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.508 de fecha 30 de enero de 2020, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 07 de julio de 2021, al General en Jefe **DOMINGO ANTONIO HERNÁNDEZ LAREZ,** C.I. N° **6.133.376,** como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02, 4.03 y 4.06), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada con firma, **COMANDO ESTRATÉGICO OPERACIONAL,** Código N° **01320.**

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 08 AGO 2022

212°, 163° y 23°

RESOLUCIÓN Nº 046860

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.159 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 25 de agosto de 2021, al Capitán de Navío **EDWARD FRANK MÉNDEZ ARAUJO,** C.I. Nº **13.199.415,** como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, **ESTACIÓN PRINCIPAL DE GUARDACOSTA "ALFÉREZ DE FRAGATA FERNANDO DÍAZ" (EPGOR),** Código Nº **03923.**

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 08 AGO 2022

212°, 163° y 23°

RESOLUCIÓN Nº 046856

En mi condición de Ministro del Poder Popular para la Defensa, designado mediante Decreto Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con los artículos 34, 35, 41 y 78 numeral 26 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014, y con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 numeral 6 de la Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.508 de fecha 30 de enero de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto N° 4.076 de fecha 20 de diciembre de 2019 mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.786 de la misma fecha y lo señalado en los artículos 1 y 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el Almirante **ANÍBAL JOSÉ BRITO HERNÁNDEZ,** C.I. Nº **6.234.274**, Comandante General de la Armada Bolivariana, nombrado según Resolución Nº 046458 de fecha 07 de julio de 2022, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.428 de fecha 28 de julio de 2022, la facultad de firmar los actos y documentos que se indican a continuación:

1. Los Ascensos del Personal de Tropa Profesional perteneciente a la Armada Bolivariana, conforme a lo establecido en el Reglamento del Sistema de Evaluación Integral para el Personal Militar Profesional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
2. Firmar los contratos de Continuidad del Servicio Militar con fines Educativos, del Personal de Tropa Alistada licenciada, que prestó servicio militar en el Componente Armada Bolivariana, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 81 de la Ley de Registro y Alistamiento para la Defensa Integral de la Nación.

Las decisiones del Comando General tendrán la denominación de **"ORDEN DEL COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA BOLIVARIANA"**, y en consecuencia podrá suscribir:

1. Las Órdenes Administrativas de Ingreso y Pase a la Situación de Reserva Activa del Personal de Tropa Profesional perteneciente a la Armada Bolivariana.
2. Las Órdenes mediante las cuales se reconozca el tiempo de servicio prestado en situación de actividad a los Tropas Profesionales, para efectos de previsión social y tiempo máximo de servicio.
3. Las Órdenes mediante las cuales se nombran para ocupar cargos a los Oficiales de Comando hasta el grado de Capitán de Fragata, **excepto los Comandantes de Unidades Tácticas**; así como los Oficiales Técnicos, Oficiales de Tropa, Oficiales Asimilados, Oficiales Asimilados Técnicos y Tropas Profesionales en cargos dentro del Comando General.

El referido Comandante General deberá rendir cuenta al Ministro de manera personal y en la oportunidad que le sea requerido, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la presente delegación.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa se reserva:

1. **La potestad de designar a los Comandantes de Unidades Tácticas y Superiores de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.**
2. **La potestad de efectuar los nombramientos para cargos a ser ocupados por Oficiales Coroneles o Capitanes de Navío en cualquiera de sus categorías; de igual forma se reserva la potestad de los nombramientos de profesionales propuestos por los Comandantes Generales para ocupar cargos en el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, Comando Estratégico Operacional y Milicia Bolivariana; así como las designaciones de profesionales militares para cumplir funciones a orden de la Administración Pública.**

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar la atribución conferida.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 08 AGO 2022

212°, 163° y 23°

RESOLUCIÓN Nº 046857

En mi condición de Ministro del Poder Popular para la Defensa, designado mediante Decreto Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con los artículos 34, 35, 41 y 78 numeral 26 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014, y con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 numeral 6 de la Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.508 de fecha 30 de enero de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto N° 4.076 de fecha 20 de diciembre de 2019 mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.786 de la misma fecha y lo señalado en los artículos 1 y 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el Mayor General **SANTIAGO ALEJANDRO INFANTE ITRIAGO**, C.I. Nº **10.496.032**, Comandante General de la Aviación Militar Bolivariana, nombrado según Resolución Nº 046459 de fecha 07 de julio de 2022, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.428 de fecha 28 de julio de 2022, la facultad de firmar los actos y documentos que se indican a continuación:

1. Los Ascensos del Personal de Tropa Profesional perteneciente a la Aviación Militar Bolivariana, conforme a lo establecido en el Reglamento del Sistema de Evaluación Integral para el Personal Militar Profesional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
2. Firmar los contratos de Continuidad del Servicio Militar con fines Educativos, del Personal de Tropa Alistada licenciada, que prestó servicio militar en el Componente Aviación Militar Bolivariana, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 81 de la Ley de Registro y Alistamiento para la Defensa Integral de la Nación.

Las decisiones del Comando General tendrán la denominación de **"ORDEN DEL COMANDANTE GENERAL DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA"**, y en consecuencia podrá suscribir:

1. Las Órdenes Administrativas de Ingreso y Pase a la Situación de Reserva Activa del Personal de Tropa Profesional perteneciente a la Aviación Militar Bolivariana.
2. Las Órdenes mediante las cuales se reconozca el tiempo de servicio prestado en situación de actividad a los Tropas Profesionales, para efectos de previsión social y tiempo máximo de servicio.
3. Las Órdenes mediante las cuales se nombran para ocupar cargos a los Oficiales de Comando hasta el grado de Teniente Coronel, **excepto los Comandantes de Unidades Tácticas**; así como los Oficiales Técnicos, Oficiales de Tropa, Oficiales Asimilados, Oficiales Asimilados Técnicos y Tropas Profesionales en cargos dentro del Comando General.

El referido Comandante General deberá rendir cuenta al Ministro de manera personal y en la oportunidad que le sea requerido, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la presente delegación.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa se reserva:

1. **La potestad de designar a los Comandantes de Unidades Tácticas y Superiores de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.**
2. **La potestad de efectuar los nombramientos para cargos a ser ocupados por Oficiales Coroneles o Capitanes de Navío en cualquiera de sus categorías; de igual forma se reserva la potestad de los nombramientos de profesionales propuestos por los Comandantes Generales para ocupar cargos en el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, Comando Estratégico Operacional y Milicia Bolivariana; así como las designaciones de profesionales militares para cumplir funciones a orden de la Administración Pública.**

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar la atribución conferida.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° 044 /2022
CARACAS, 21 DE JUNIO DE 2022

212°, 163° y 23°

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional **DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad número V-16.049.186, designada mediante Decreto Nº 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.236, de la misma fecha; en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 65 y los numerales 1, 9, 13 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014; con fundamento a lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002.

POR CUANTO

Que es interés del Ejecutivo Nacional, fomentar políticas dirigidas a garantizar la seguridad, la salud y la vida de los ciudadanos, así como reducir las prácticas que puedan inducir al error,

POR CUANTO

Que los neumáticos para vehículos automotores desempeñan un papel preponderante en el sistema de dirección del vehículo, puesto que es el principal responsable del deslizamiento seguro y confiable del vehículo,

POR CUANTO

Que la calidad es uno de los factores condicionantes para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales, que proporciona confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado,

POR CUANTO

Que es de vital importancia establecer los requisitos que deben cumplir los neumáticos para vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo para evitar afectar el rendimiento del vehículo, el incremento del consumo de combustible y las emisiones de CO_2, garantizando con ello la vida y seguridad de los ciudadanos.

Este Despacho;

RESUELVE

REGLAMENTO TÉCNICO DE NEUMÁTICOS PARA AUTOMÓVILES DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg.

Objeto y Campo de Aplicación

Artículo 1. Este Reglamento Técnico tiene por objeto, establecer los requisitos mínimos que deben cumplir los neumáticos destinados a ser usados en vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos, con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg, indicados en las especificaciones TRA, JATMA, ETRTO y/o ALAPA, que se fabriquen, importen y comercialicen dentro del país.

Este Reglamento Técnico no se aplica a los neumáticos especiales para remolques (Special Trailer / ST) en servicio de carretera, neumáticos para ser utilizados en implementos agrícolas (Farm Implements / FI) en la prestación de servicios agrícolas con uso intermitente en carreteras, los neumáticos con diámetros de 8 pulgadas o menos, o neumáticos de repuesto para uso temporal con construcción radial (tipo T), y los neumáticos para ser usados en motociclos; y, a los neumáticos de camiones livianos con profundidad de ranura igual o mayor a 14,3 mm (9/16").

Definiciones

Artículo 2. Para los propósitos de este Reglamento Técnico, se aplican los términos y definiciones siguientes:

Norma Venezolana **COVENIN 657:2014** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS. DEFINICIONES. (3ra Revisión), así como, los que se detallan a continuación:

1. **Camión Liviano (Light Truck / LT):** Son los vehículos con una capacidad de carga inferior a 1.815 kg, tales como camionetas, vans, pick-up, y los vehículos multipropósito de pasajeros.
2. **Neumáticos Especiales para Remolques (Special Trailer / ST):** Son neumáticos diseñados solo para ser utilizados en remolques de botes, de automóviles o de cargas ligeras. Los costados más rígidos y las mayores presiones de operación en los neumáticos con designación ST incrementan la capacidad de carga respecto a otro neumático del mismo tamaño y ayudan a reducir las oscilaciones laterales del remolque.
3. **Neumáticos para ser utilizados en Implementos Agrícolas (Farm Implements / FI):** Los implementos agrícolas son los vehículos, diferentes a los tractores, que directamente afectan la producción de productos agrícolas, incluyendo los aparatos para la aplicación de fertilizantes y productos químicos y sus equipos auxiliares (tanques, bombas, mezcladores, etc.).
4. **Neumático de Repuesto o de uso Temporal (tipo "T"):** Neumáticos para empleo temporal en vehículos de pasajeros, diseñados para ser usados con presiones superiores a aquellas normalmente utilizadas en neumáticos comunes o reforzados y destinados al uso por tiempo limitado y con velocidad moderada. Los neumáticos temporales son más ligeros y pequeños que aquéllos que normalmente se utilizan en el vehículo.

Requisitos

Artículo 3. Los neumáticos para vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg, deben cumplir los requisitos siguientes:

1. **Indicadores de desgaste (TWI) en la banda de rodamiento.**
   Los neumáticos para vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg, deben tener como mínimo, tres (03) hileras transversales, diagonales o en zigzag, (dependiendo del dibujo de la banda de rodamiento) de resaltos indicadores situados en el fondo de las ranuras de la banda de rodamiento y repartidos uniformemente alrededor de su circunferencia (ver figura 1A como referencia). Los resaltos indicadores deben tener como mínimo 1,6 mm de altura, lo cual indicaría el límite de seguridad del desgaste, y/o tres (03) indicadores de desgaste (TWI) (ver figura 1B como referencia), repartidos uniformemente alrededor de su circunferencia.

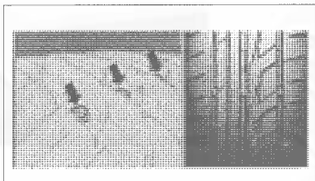

FIGURA 1A

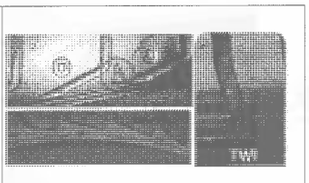

FIGURA 1B

2. **Resistencia al desasentamiento de las pestañas de los neumáticos sin cámara de aire (sin tripa o tubeless).**
   Los neumáticos para vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg, ensayados según el método de ensayo correspondiente de la Norma Venezolana **COVENIN 663:2014** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES

DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg (3ra. Revisión), no deben presentar desasentamiento de la pestaña, con la aplicación de una carga menor o igual que la especificada a continuación:

2.1. En neumáticos para automóviles de pasajeros y camiones livianos, de ancho de sección menor que 155 mm: 680 kgf. (1.500 lbf).

2.2. En neumáticos para automóviles de pasajeros y camiones livianos, de ancho de sección mayor o igual que 155 mm pero menor que 205 mm: 907 kgf (2.000 lbf).

2.3. En neumáticos para automóviles de pasajeros y camiones livianos, de ancho de sección igual o mayor que 205 mm: 1.134 kgf (2.500 lbf).

3. Resistencia de la carcasa.

Los neumáticos para vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg, ensayados según el método de ensayo correspondiente de la Norma Venezolana **COVENIN 663:2014** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg. (3ra. Revisión), deben presentar una energía de rompimiento mayor o igual que la indicada en la tabla 1 de este Reglamento Técnico.

3.1. La máxima presión de inflado que se muestra en la tabla 1 de este Reglamento Técnico, es una información que aparece impresa en la pared o costado del neumático y, no es una equivalencia directa entre las unidades de presión en psi y kPa.

3.2. Para los Neumáticos de camiones livianos (Light Truck / LT) deberán presentar una energía de rompimiento mayor o igual que la indicada en la tabla 2 de este Reglamento Técnico.

Tabla 1. Valores mínimos de energía de rompimiento para el ensayo de resistencia de la carcasa para neumáticos de vehículos de pasajeros.

Tipo de caucho	Ancho o carga *(mm) o (kg)*	Tipo de cuerdas	Máxima presión de inflado impresa en la pared o costado del neumático (*)					
			32 psi 240 kPa	36 psi	40 psi 280 kPa ó 340 kPa	350 kPa ó 300 kPa	60 psi	330 kPa ó 390 kPa
			Energía de Rompimiento – W *kg f-cm (lbf-pulg)*					
Diagonal o Convencional	· 155 mm	Rayón	1.150 (1.000)	2.160 (1.875)	2.880 (2.500)			
Diagonal o Convencional	· 155 mm	Nylon, poliéster y otros	2.245 (1.950)	3.370 (2.925)	4.495 (3.900)			
5.9004.495Nylon, poliéster y otros 2.995Diagonal o Convencional (5.200) (3.900) (2.600)	· 155 mm	Rayón	1.900 (1.650)	2.965 (2.574)	3.800 (3.300)			
Radial · 155 mm **Diagonal o Convencional**	· 160 mm	Cualquiera	2.245 (1.950)	3.370 (2.925)	4.495 (3.900)	2.245 (1.950)		4.495 (3.900)
Radial	· 160 mm	Cualquiera	2.995 (2.600)	4.495 (3.900)	5.900 (5.200)	2.995 (2.600)		5.900 (5.200)
Carga máxima	· 400 kg	Rayón					1.150 (1.000)	
Carga máxima	· 400 kg	Nylon, poliéster y otros					2.245 (1.950)	
Carga máxima	· 400 kg	Rayón					1.900 (1.650)	
Carga máxima	· 400 kg Nylon, poliéster y otros				2.995 (2.600)			

Tabla 2. Valores mínimos de energía de rompimiento para el ensayo de resistencia de la carcasa para neumáticos de camiones livianos (Light Truck /LT)

Diámetro del Penetrador (Pulg)	3/4	3/4	Otros	
			1 ¼	
Características del Neumático	Todos los Neumáticos con diámetro nominal de rim ≤ 12 pulg	Neumáticos para camiones livianos con diámetro nominal de rim ≤17,5 pulg, sin tripa	Con Tripa	Sin Tripa
Rango de Cargas	Energía de Rompimiento -W kgf-cm (lbf-pulg)			
A	692 (600)	2.306 (2.000)		
B	1.384 (1.200)	2.998 (2.600)		
C	2.076 (1.800)	3.690 (3.200)	7.934 (6.880)	5.881 (5.100)
D	2.768 (2.400)	5.247 (4.550)	9.110 (7.900)	7.496 (6.500)
E	3.459 (3.000)	5.881 (5.100)	14.415 (12.500)	9.917 (8.600)

3.3. Los valores de energía de rompimiento para neumáticos de rayón son el 60% de los valores mostrados en la Tabla 2.

4. Aguante del Neumático.

Los neumáticos para vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg, antes y después de ser ensayados según el método de ensayo correspondiente de la Norma Venezolana **COVENIN 663:2014** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg. (3ra. Revisión), siguiendo los parámetros de ensayo mínimos indicados en la tabla 3 de este Reglamento Técnico deben cumplir con lo siguiente:

4.1. No mostrar evidencia visual de separación, despedazamiento y/o agrietamiento de la banda de rodamiento, costados, lonas, cuerdas, cinturones, pestañas y en el interior de la carcasa.

4.2. La presión del neumático al final del ensayo, no debe ser menor que la presión inicial especificada en las condiciones del ensayo del método de ensayo dimensional correspondiente de la Norma Venezolana **COVENIN 663:2014** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg. (3ra. Revisión), de lo contrario debe ser invalidado el ensayo.

4.3. Los neumáticos de vehículos de pasajeros del tipo convencionales (diagonales), o radiales con índice de velocidad inferior a la letra Q (160 km/h) deben ser ensayados según los parámetros establecidos en el anexo 1 de la Norma Venezolana **COVENIN 663:2014** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg. (3ra. Revisión). En dicho anexo se encontrarán los parámetros del ensayo de aguante y de comportamiento a altas velocidades que aplica a dicha norma COVENIN. Los neumáticos de camiones livianos con índice de velocidad inferior a la letra L (120 km/h), deben ser ensayados según lo establecido en la norma venezolana **COVENIN 663:2014**.

Tabla 3. Parámetros del Ensayo de Aguante Velocidad 120 km/h

% de la carga máxima	Tiempo (horas)	Distancia acumulada (km)
85	4	480
90	6	1.200
100	24	4.080

5. Comportamiento a altas velocidades.

Los neumáticos para vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos con un Peso Bruto Vehicular inferior y/o igual a 4.536 kg, antes y después de ser ensayados según el método de ensayo correspondiente de la Norma Venezolana **COVENIN 663:2014** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg. (3ra. Revisión), siguiendo los parámetros mínimos de ensayo indicados en la tabla 4 de este Reglamento Técnico deben cumplir con lo siguiente:

5.1. No mostrar evidencia visual de separación, despedazamiento y/o agrietamiento de la banda de rodamiento, costados, lonas, cuerdas, cinturones, pestañas y en el interior de la carcasa.

5.2. La presión del neumático al final del ensayo, no debe ser menor que la presión inicial especificada en las condiciones del ensayo del método de ensayo dimensional de la Norma Venezolana **COVENIN 663:2014** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg. (3ra. Revisión), de lo contrario debe ser invalidado el ensayo.

5.3. Este ensayo no aplica a los neumáticos de camiones livianos con índice de velocidad inferior a la letra Q (160 km/h).

Tabla 4. Carga, tiempo y velocidades para el ensayo de Alta Velocidad Carga a Aplicar: 85 % de la carga máxima estampada

Velocidad (km/h)	Tiempo (horas)	Distancia acumulada (km)
80	2	160
0 (*)	2	160
140	0,5	230
150	0,5	305
160	0,5	385

5.4. Para la Tabla 4 (*) corresponde a un tiempo de reposo o enfriamiento equivalente a 2 horas (120 minutos).

Artículo 4. Todos los productos que se fabriquen, importen o comercialicen en el territorio nacional, regulados por la Norma Venezolana **COVENIN 663:1996** Automotriz. Neumáticos para automóviles de pasajeros (2da Revisión), prevista en la Resolución N° 055 de fecha 05 de mayo de 1997, del Ministerio de Industria y Comercio, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.221, de fecha 05 de junio de 1997, deben cumplir con los requisitos exigidos en este Reglamento Técnico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DM/N° 056 de fecha 20 de marzo de 2003, del Ministerio de la Producción y el Comercio, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.657 de fecha 25 de marzo de 2003.

Muestreo

Artículo 5. El tamaño de la muestra es el número de neumáticos extraído de forma aleatoria de un determinado lote, según lo indicado en la tabla 5 de este Reglamento Técnico.

Tabla 5. Criterio de aceptación o rechazo

Tamaño del Lote (N)	Tamaño de la muestra (n)	No. de unidades defectuosas permisibles (Ac)
4 < N < 90	2	0
91 < N < 150	4	0
151 < N < 280	4	1
281 < N < 500	6	1
501 < N < 1.200	6	1
1.201 < N < 3.200	8	2
3.201 < N < 10.000	8	2

Marcado

Artículo 6. Todo neumático para vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg debe tener impresa en algún lugar visible con caracteres indelebles la información siguiente:

1. Marca o nombre registrado del fabricante.
2. La leyenda "Hecho en Venezuela", "Hecho en la República Bolivariana de Venezuela", "Made in Venezuela" o País de origen.
3. Medidas según las especificaciones TRA, JATMA, ETRTO o ALAPA.
4. Presión máxima de inflado (donde la presión de inflado esté en indicada en kPa, ésta debe ser acompañada por su equivalente en psi, entre paréntesis).
5. Carga máxima (donde la carga máxima esté en kilogramos, ésta debe ser acompañada por su equivalente en libras, entre paréntesis).
6. Para los casos en los cuales el neumático no utilice Cámara o Tripa, se debe indicar la leyenda "Sin Cámara" o "Sin Tripa" o "Tubeless".
7. Índice y/o rango de carga y código de velocidad.
8. Tipo de material empleado en su construcción.
9. Siglas que permitan identificar la semana y año de fabricación. Se pueden utilizar cuatro (04) dígitos, donde los dos (02) primeros indiquen la semana y, los restantes el año de fabricación.
10. Indicador de desgaste (TWI) ver artículo 3 numeral 1.

Para verificar el cumplimiento del artículo, el fabricante o el importador deberán consignar fotografías impresas o digitales o, el plano de diseño respectivo emitido y avalado por el fabricante, donde se evidencie que los neumáticos a comercializar contienen toda la información antes mencionada.

Registro

Artículo 7. Todo fabricante o importador de neumáticos para vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, que a tal efecto lleva el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), mediante la Resolución N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.450 del 11 de mayo de 1998, una vez cumplido con los requisitos exigidos en la misma, se le otorgará una Constancia de Registro que podrá ser con fines comerciales, la cual tendrá una duración de un (01) año, sin fines comerciales y con fines de investigación y desarrollo, de tres (03) meses.

Sanciones

Artículo 8. El Ministerio del Poder Popular con competencia de Comercio Nacional, velará por el cumplimiento de lo establecido en este el Reglamento Técnico, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), el cual impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

Control

Artículo 9. El Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) podrá efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

Responsabilidades

Artículo 10. Los fabricantes nacionales o importadores de los productos indicados en el artículo 1, de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente al momento de la nacionalización del producto, en caso de ser importado, y al momento de ser comercializado por el fabricante nacional o importador.

Referencia Normativa

Artículo 11. La norma de referencia básica que se aplicó para la elaboración de este Reglamento Técnico, es la siguiente:

- Norma Venezolana **COVENIN 663:2014** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg. (3ra. Revisión)

Entrada en Vigencia

Artículo 13. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
Decreto Presidencial N° 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.236 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° 045/2022
CARACAS, 21 DE JUNIO DE 2022

212°, 163° y 23°

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional, **DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad número V-16.049.186, designada mediante Decreto Nº 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.236 de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78 numerales 1, 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, y con fundamento a lo previsto en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Sistema Venezolano para la Calidad,

POR CUANTO

Que es interés del Ejecutivo Nacional, fomentar políticas dirigidas a garantizar la seguridad, la salud y la vida de los ciudadanos, así como reducir las prácticas que puedan inducir al error,

POR CUANTO

Que los neumáticos para vehículos automotores desempeñan un papel preponderante en el sistema de dirección del vehículo, puesto que es el principal responsable del deslizamiento seguro y confiable del vehículo,

POR CUANTO

Que es de vital importancia establecer los requisitos que deben cumplir los neumáticos para vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo para evitar afectar el rendimiento del vehículo, el incremento del consumo de combustible y las emisiones de CO_2, garantizando con ello la vida y seguridad de los ciudadanos.

Este Despacho;

RESUELVE

REGLAMENTO TÉCNICO AUTOMOTRIZ DE NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMERCIALES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE CARGA SUPERIOR O IGUAL A 1.815 kg Y PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 4.536 kg Y MOTOCICLETAS DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS

Objeto y Campo de Aplicación

Artículo 1. Este Reglamento Técnico tiene por objeto, establecer los requisitos mínimos que deben cumplir los neumáticos destinados a ser usados en vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg, y peso bruto vehicular superior a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, indicados en las especificaciones TRA, JATMA, ETRTO o ALAPA.

La aplicación de este Reglamento Técnico abarca a todos aquellos que se fabriquen, importen y comercialicen dentro del país, también incluye a los neumáticos de camiones livianos con profundidad de ranura igual o mayor a 14,3 mm (9/16") y los de las motocicletas.

Quedan exceptuados los neumáticos especiales para remolques (Special Trailer / ST) en servicio de carretera, neumáticos para ser utilizados en implementos agrícolas (Farm Implements / FI) en la prestación de servicios agrícolas con uso intermitente en carreteras, los neumáticos con diámetros de 8 pulgadas o menos, o neumáticos de repuesto para uso temporal con construcción radial (tipo T).

Definiciones

Artículo 2. Para los propósitos de este Reglamento Técnico, se aplican los términos y definiciones siguientes:

1. **Neumáticos Especiales para Remolques (Special Trailer/ST):** Son neumáticos diseñados solo para ser utilizados en remolques de botes, de automóviles o de cargas ligeras. Los costados más rígidos y las mayores presiones de operación en los neumáticos con designación ST incrementan la capacidad de carga respecto a otro neumático del mismo tamaño y ayudan a reducir las oscilaciones laterales del remolque.

2. **Neumáticos para ser utilizados en Implementos Agrícolas (Farm Implements / FI):** Los implementos agrícolas son los vehículos, diferentes a los tractores, que directamente afectan la producción de productos agrícolas, incluyendo los aparatos para la aplicación de fertilizantes y productos químicos y sus equipos auxiliares (tanques, bombas, mezcladores, etc.).

3. **Neumático de Repuesto o de uso Temporal (tipo "T"):** Neumáticos para empleo temporal en vehículos de pasajeros, diseñados para ser usados con presiones superiores a aquellas normalmente utilizadas en neumáticos comunes o reforzados y destinados al uso por tiempo limitado y con velocidad moderada. Los neumáticos temporales son más ligeros y pequeños que aquellos que normalmente se utilizan en el vehículo.

También serán utilizadas como referencia las definiciones indicadas en la Norma Venezolana **COVENIN 657:2014**. AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS. DEFINICIONES (3ra. Revisión).

Requisitos

Artículo 3. Los neumáticos destinados a ser usados en vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg, y peso bruto vehicular superior a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, deben cumplir los requisitos siguientes:

1. **Indicadores de desgaste (TWI) en la banda de rodamiento.** Los neumáticos destinados a ser usados en vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg, y peso bruto vehicular superior a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, deben tener como mínimo, tres (03) hileras transversales, diagonales o en zigzag, (dependiendo del diseño o dibujo de la banda de rodamiento) de resalto indicador en la banda de rodamiento (ver figura 1A como referencia), en el fondo de sus cavidades, hasta alcanzar como mínimo 1,6 mm de altura del resalto, lo cual indicaría el límite de seguridad del desgaste, y/o tres (03) indicadores de desgaste (TWI) (ver figura 1B como referencia), repartidos uniformemente alrededor de su circunferencia.

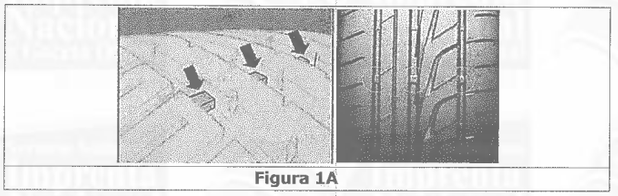

Figura 1A

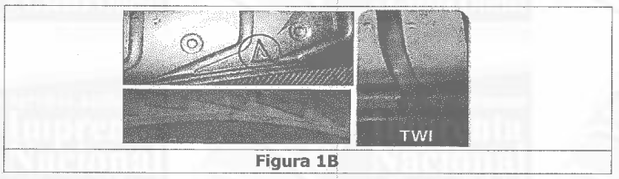

Figura 1B

2. **Resistencia de la carcasa.** Los neumáticos destinados a ser usados en vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg, y peso bruto vehicular superior a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, ensayados según el método de ensayo correspondiente de la Norma Venezolana **COVENIN 1352:2014.** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMERCIALES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE CARGA SUPERIOR O IGUAL A 1.815 kg Y PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 4.536 kg Y MOTOCICLETAS DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS. (3ra. Revisión).

Tabla 1. Valores mínimos de energía de rompimiento para el ensayo de resistencia de la carcasa.

Diámetro del penetrador (*pulgadas*)	5/16	¾	¾	Otros			
				1 ¼	1 ¾	1 ½	1 ⅝
Características del Neumático	Motos	Todos los neumáticos con diámetro nominal de rin ≤ 12 pulgadas	Neumáticos para con diámetro nominal de rin ≤ 17,5 pulgadas, sin tripa	Con tripa	Sin tripa	Con tripa	Sin tripa
Rango de cargas	Energía de Rompimiento – W – Kgf-cm (pulg-lbf)						
A	150	600	2.000				
B	300	1.200	2.600				
C	400	1.800	3.200	6.880	5.100		
D		2.400	4.550	7.900	6.500		
E		3.000	5.100	12.500	8.600		
F		3.600	5.700	15.800	12.500		
G			6.300			20.200	15.000
H			6.800			23.000	18.500
I						25.000	19.500
L						27.000	
M						28.500	
N						30.000	

3. **Aguante del Neumático.** Los neumáticos destinados a ser usados en vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg, y peso bruto vehicular superior a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, antes y después de ser ensayados según el método de ensayo correspondiente de la Norma Venezolana **COVENIN 1352:2014.** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMERCIALES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE CARGA SUPERIOR O IGUAL A 1.815 kg Y PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 4.536 kg Y MOTOCICLETAS DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS. (3ra. Revisión), deben cumplir con lo siguiente:

3.1. No mostrar evidencia visual de separación, despedazamiento o agrietamiento de la banda de rodamiento, costados, lonas, cuerdas, cinturones, pestañas y en el interior de la carcasa.

3.2. La presión del neumático al final del ensayo, no debe ser menor que la presión inicial especificada en las "Condiciones del ensayo" del método de ensayo dimensional correspondiente de la Norma Venezolana **COVENIN 1352:2014.** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMERCIALES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE CARGA SUPERIOR O IGUAL A 1.815 kg Y PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 4.536 kg Y MOTOCICLETAS DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS (3ra. Revisión), de lo contrario debe ser invalidado el ensayo.

4. **Comportamiento a altas velocidades.** Los neumáticos destinados a ser usados en vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg y peso bruto vehicular superior a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, antes y después de ser ensayados según el método de ensayo correspondiente a la Norma Venezolana **COVENIN 1352:2014.** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMERCIALES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE CARGA SUPERIOR O IGUAL A 1.815 kg Y PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 4.536 kg Y MOTOCICLETAS DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS. (3ra. Revisión), deben cumplir con lo siguiente:

4.1. No mostrar evidencia visual de separación, despedazamiento o agrietamiento de la banda de rodamiento, costados, lonas, cuerdas, cinturones, pestañas y en el interior de la carcasa.

4.2. La presión del neumático al final del ensayo, no debe ser menor que la presión inicial especificada en las "Condiciones del ensayo" del método de ensayo dimensional correspondiente de la Norma Venezolana **COVENIN 1352:2014.** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMERCIALES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE CARGA SUPERIOR O IGUAL A 1.815 kg Y PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 4.536 kg Y MOTOCICLETAS DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS. (3ra. Revisión), de lo contrario debe ser invalidado el ensayo.

4.3. Este ensayo se aplica solamente a los neumáticos destinados a ser usados en vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg, o peso bruto vehicular superior a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, de velocidad no restringida con capacidades de carga A, B, C, D y diámetro nominal de rim (o rueda) menor o igual a 368.3 mm (14.5 pulgadas).

Artículo 4. Todos los productos que se fabriquen, importen o comercialicen en el territorio nacional, regulados por la Norma Venezolana **COVENIN 1352:1997** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS PARA VEHÍCULOS DIFERENTES A LOS AUTOMÓVILES DE PASAJEROS (2da Revisión), prevista en la Resolución N° 076 de fecha 29 de mayo de 1997, del Ministerio de Industria y Comercio, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.218 de fecha 02 de junio de 1997, deben cumplir con los requisitos exigidos en este Reglamento Técnico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DM/N° 056 de fecha 20 de marzo de 2003, del Ministerio de la Producción y el Comercio, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.657 de fecha 25 de marzo de 2003.

Muestreo

Artículo 5. En la determinación de la calidad de los lotes a ser comercializados, a los fines de la verificación del cumplimiento de este Reglamento Técnico, para los casos de solución de controversias, inspecciones a la industria, empresas importadoras o establecimientos comerciales, se debe cumplir con lo establecido en la sección correspondiente de la Norma Venezolana **COVENIN 1352:2014.** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMERCIALES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE CARGA SUPERIOR O IGUAL A 1.815 kg Y PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 4.536 kg Y MOTOCICLETAS DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS. (3ra. Revisión).

Marcación y Rotulación

Artículo 6. Todo neumático destinado a ser usado en vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg, y peso bruto vehicular superior a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, debe tener impresa en algún lugar visible con caracteres indelebles la información siguiente:

1. Marca o nombre registrado del fabricante.
2. La leyenda "Hecho en Venezuela", "Hecho en la República Bolivariana de Venezuela", "Made in Venezuela" o País de origen.
3. Medidas según las especificaciones TRA, JATMA, ETRTO o ALAPA.
4. Presión máxima de inflado para servicio individual o sencillo (donde la presión de inflado esté en indicada en kPa, ésta debe ser acompañada por su equivalente en psi, entre paréntesis).
5. Presión máxima de inflado para servicio dual, cuando aplique, (donde la presión de inflado esté en indicada en kPa, ésta debe ser acompañada por su equivalente en psi, entre paréntesis).
6. Carga máxima para servicio individual o sencillo (donde la carga máxima esté en kilogramos, ésta debe ser acompañada por su equivalente en libras, entre paréntesis).
7. Carga máxima para servicio dual, cuando aplique, (donde la carga máxima esté en kilogramos, ésta debe ser acompañada por su equivalente en libras, entre paréntesis).
8. Para los casos en los cuales el neumático no utilice Cámara o Tripa, se debe indicar la leyenda "Sin Cámara" o "Sin Tripa" o "Tubeless".
9. Índice de carga, o rango de carga, o capacidad de lonas.
10. Código de velocidad cuando aplique según el artículo 3, numeral 4 de este Reglamento Técnico.
11. Tipo de material empleado en su construcción.
12. Siglas que permitan identificar la semana o mes y año de fabricación.

Para verificar el cumplimiento del artículo, el fabricante o el importador debe consignar fotografías impresas o digitales, o, el plano de diseño respectivo emitido y avalado por el fabricante, donde se evidencie que los neumáticos a comercializar contienen toda la información antes mencionada.

Registro

Artículo 7. Todo fabricante o importador de neumáticos destinados a ser usados en vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg, y peso bruto vehicular superior a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, que a tal efecto llevará el Servicio

Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), conforme a la Resolución N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.450 de fecha 11 de mayo de 1998, una vez cumplido con los requisitos exigidos en la misma, se le otorgará una Constancia de Registro que podrá ser con fines comerciales, la cual tendrá una duración de un (01) año, sin fines comerciales y con fines de investigación y desarrollo, de tres (03) meses.

Sanciones

Artículo 8. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Comercio, ejercerá la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), el cual impondrá las sanciones correspondientes a quienes lo infrinjan, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Venezolano para la Calidad.

Control

Artículo 9. El Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) podrá efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

Responsabilidad

Artículo 10. Los fabricantes nacionales o importadores de los productos indicados en el artículo 1 de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente al momento de la nacionalización del producto, en caso de ser importado, y al momento de ser comercializado por el fabricante nacional o importador.

Referencias Normativas

Artículo 11. Las normas de referencia básica que se aplicaron para la elaboración de este Reglamento Técnico, son las siguientes:

- **COVENIN 1352:2014.** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMERCIALES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE CARGA SUPERIOR O IGUAL A 1.815 kg Y PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 4.536 kg Y MOTOCICLETAS DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS. (3ra. Revisión).

- **COVENIN 657:2014**. AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS. DEFINICIONES (3ra. Revisión).

Entrada en Vigencia

Artículo 13. Esta Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.236, de fecha 19 de octubre de 2021.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° 047/2022
CARACAS, 21 DE JUNIO DE 2022

212°, 163° y 23°

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional, **DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad número V-16.049.186, designada mediante Decreto N° 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.236 de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78 numerales 1, 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, y con fundamento a lo previsto en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002.

POR CUANTO

Que la calidad es un derecho constitucional y un factor condicionante para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales, que proporciona confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado,

POR CUANTO

Que el proceso de renovación de neumáticos aprovecha recursos que nos permiten alcanzar ahorros en el consumo de energía y materias primas siendo menos contaminante que la producción de neumáticos nuevos de esta manera este proceso contribuye a la protección del medio ambiente,

POR CUANTO

El Gobierno Nacional apuesta por el reciclado de neumáticos usados mediante su reutilización, ya que de esta manera se aporta un importante ahorro ecológico a la sociedad. Además de los beneficios sustanciales que se pueden obtener a través de la renovación de cauchos, es importante contar con un proceso que garantice la calidad del producto de una forma sostenible,

POR CUANTO

Los neumáticos renovados desempeñan un papel preponderante en el sistema de dirección del vehículo, puesto que es el principal responsable del deslizamiento seguro y confiable del automóvil,

POR CUANTO

Los neumáticos renovados para vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg y peso bruto vehicular superior a 4.536 kg en servicio de carreteras, conjuntamente con la rueda (Rin), desempeñan un papel preponderante en el sistema de dirección del vehículo, puesto que es el principal responsable del deslizamiento seguro y confiable del vehículo,

POR CUANTO

Asegurar la calidad y buen funcionamiento de la prestación del Servicio de renovado de neumáticos o proceso de producción, es fundamental en cuanto a la seguridad de los medios de transporte vehicular,

POR CUANTO

Las reglamentaciones técnicas establecerán los requisitos que deben cumplir los productos, servicios o procesos cuando puedan constituir un riesgo para la salud, seguridad, protección ambiental y prácticas que puedan inducir a error.

Este Despacho;

RESUELVE

REGLAMENTO TÉCNICO DE NEUMÁTICOS RENOVADOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMERCIALES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE CARGA SUPERIOR O IGUAL A 1.815 kg Y PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 4.536 kg EN SERVICIO DE CARRETERA.

Objeto y Campo de Aplicación

Artículo 1. Este Reglamento Técnico tiene por objeto establecer los requisitos mínimos y métodos de ensayo, que deben cumplir los neumáticos renovados para vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg, y peso bruto vehicular superior a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, que se fabriquen, importen y comercialicen dentro del país.

Este Reglamento Técnico no se aplica a los neumáticos especiales para remolques (Special Trailer / ST) en servicio de carretera, neumáticos para ser utilizados en implementos agrícolas (Farm Implements / FI) en la prestación de servicios agrícolas con uso intermitente en carreteras, los neumáticos con diámetros de 8 pulgadas o menos, o neumáticos de repuesto para uso temporal con construcción radial (tipo T).

Definiciones

Artículo 2. Para los propósitos de este Reglamento Técnico se aplican las definiciones establecidas en las Normas Venezolanas COVENIN que se detallan a continuación:

Norma **COVENIN 657:2014** Automotriz. Neumáticos. Definiciones (3ra Revisión).

Norma **COVENIN 5001:2017** Automotriz. Neumáticos Renovados para Vehículos Automotores Comerciales y de Transporte Colectivo de Pasajeros, Con Capacidad De Carga Superior o Igual a 1.815 Kg y Peso Bruto Vehicular Superior a 4.536 Kg en Servicio de Carreteras.

Requisitos

Artículo 3. Los neumáticos renovados descritos en el artículo 1 de este Reglamento Técnico, deben cumplir los requisitos siguientes:

1. **Previos al renovado.**
   1.1. Las carcasas para renovar deben estar limpios y secos antes de la inspección.
   1.2. Antes del Raspado o Buffing, cada carcasa a renovar deberá ser examinada a fondo tanto internamente como externamente para asegurar su idoneidad para la renovación.
   1.3. Las carcasas para renovar que vayan a ser usadas en el proceso de renovado de los neumáticos para vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg peso bruto vehicular superior a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, no deben presentar ninguno de los defectos visuales siguientes:
   a) Agrietamiento no reparable del neumático que se extienda hasta la carcasa (ver Figura 1).
   b) Desgarro de la carcasa (ver Figura 2).
   c) Marcas apreciables de corrosión por aceite o productos químicos (ver Figura 3).
   d) Deterioro o rotura de las pestañas (talón) (ver Figuras 4a, 4b y 4c).
   e) Reparaciones previas de daños superiores a los límites especificados en caso de daños (ver Tabla 1 y Figuras 5a, 5b y 5c).
   f) Daños por sobrecarga o falta de inflado (ver Figuras 6a y 6b).
   g) Deterioro sustancial del interior de la carcasa (inner liner) o de la pestaña (talón) (ver Figura 7).
   h) Cuerdas (cordones) de la carcasa al descubierto (ver Figura 8).
   i) Despegue de cuerdas (cordones) y/o de las lonas del cinturón estabilizador (ver Figura 9).
   j) Deformación o torsión permanente de cuerdas (cordones) de acero de la carcasa (ver Figura 10).
   k) Hendiduras periféricas debajo del talón (ver Figura 11.;
   l) Oxidación de cables o de hilos de acero del talón (ver Figura 12).
   m) Protuberancia (Blister) (Ver Figura 13).

Figura 1. Agrietamiento

Figura 2. Desgarro de la carcasa

Figura 3. Contaminación

Figura 4a. Rotura de la pestaña (talón)

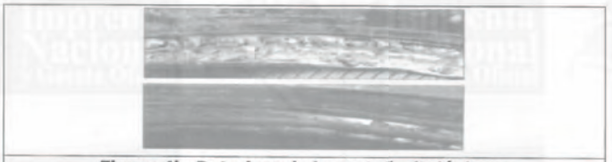

Figura 4b. Deterioro de la pestaña (talón) por sobrecalentamiento

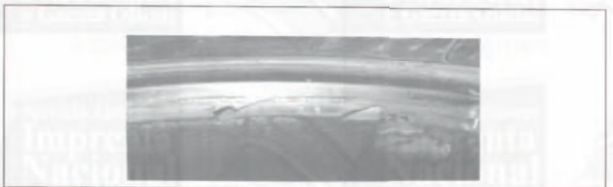

Figura 4c. Rotura de la pestaña (talón) por desgaste

Tabla 1. Límites de reparación con parche.

Tipos y categorías de neumáticos	Área de pestaña (talón)	Área de pared (costado)	Área de hombros (A)	Área de banda de rodamiento (B)	Cantidad máxima de parches de tela permitidos por neumático
	Área no reparable medida (mm)	Tamaño máximo de daño (mm)	Área no reparable medida (mm)	Tamaño máximo de daño (mm)	
Pickups con neumático convencional	60	20	20	30	4
Vehículos de carga y transporte colectivo de personas:					
Menor a 9,00 – 20	80	50	30	50	6
Mayor o igual a 9.00 -20	90	70	30	70	6
Pickups con neumático radial	65	Ver Figuras 5a, 5b y 5c	15	30	6
Vehículos de carga y transporte colectivo de personas:					
Con altura de sección inferior o igual a 230 mm	65	Ver Figuras 5a, 5b y 5c	20	30	6
Con altura de sección superior o igual a 230 mm	75	Ver Figuras 5a, 5b y 5c	30	35	6

n) Los daños no pasantes en neumáticos convencionales de camiones y buses exigen la aplicación de parche de tela cuando el daño excede los 30 mm, afectando 3 o más cuerdas (cordones) de la carcasa.
o) Los daños no pasantes en neumáticos convencionales de pickups exigen la aplicación de parche de tela siempre que el daño excede los 30 mm, afectando 2 o más cuerdas (cordones) de la carcasa.
p) Los daños no pasantes en la banda de rodamiento de neumáticos radiales de camiones y buses, que afecten a la cuerda (cordón) más próxima de la carcasa, con medida superior a 8 mm, siempre exigen parche de tela.
q) La distancia mínima entre dos parches de tela vecinos debe respetar un ángulo mínimo de 45° (equivalente a 1/8 de circunferencia interna del neumático) medido entre sus líneas de centro.

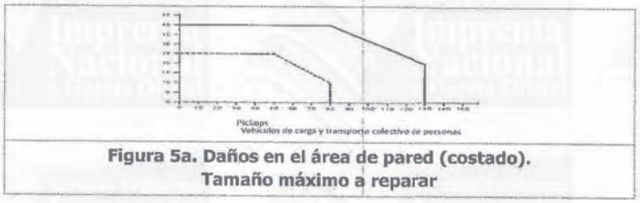

Figura 5a. Daños en el área de pared (costado). Tamaño máximo a reparar

Figura 5b. Puntos de medición

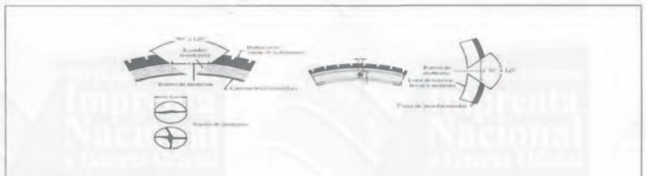

Figura 5c. Puntos de medición

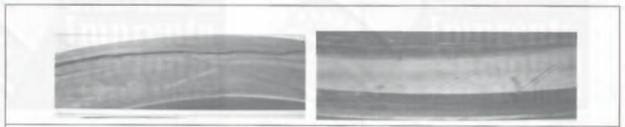

Figura 6a. Daños por sobrecarga

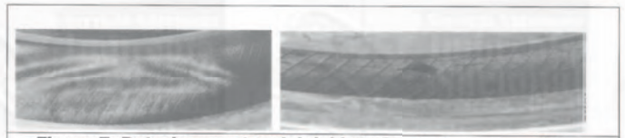

Figura 7. Deterioro sustancial del interior de la carcasa (inner liner) y/o de la pestaña (talón)

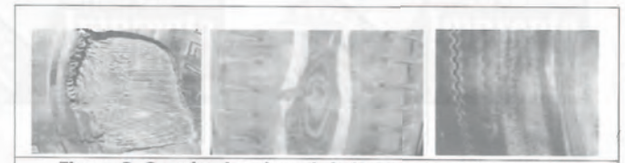

Figura 8. Cuerdas (cordones) de la carcasa al descubierto

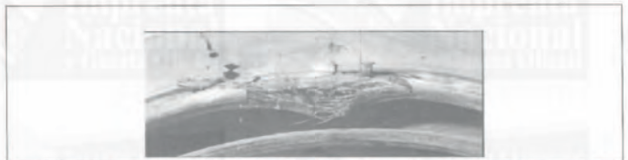

Figura 9. Despegue de cuerdas (cordones) y/o de las lonas del cinturón estabilizador

Figura 10. Deformación o torsión permanente de cuerdas (cordones) de acero de la carcasa

Figura 11. Hendiduras periféricas debajo del talón

Figura 12. Oxidación de cables o de hilos de acero del talón

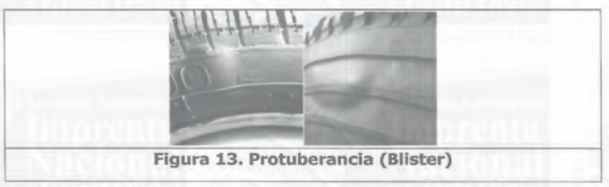

Figura 13. Protuberancia (Blister)

Posteriores al renovado.

2.1. Defectos visuales;

Los neumáticos renovados para vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg y peso bruto vehicular superior a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, después de la vulcanización no deben presentar ninguno de los defectos siguientes:

a) Evidencias de problemas de vulcanización entre la banda de rodamiento y la carcasa para renovar (ver Figura 14).
b) Protuberancia (Blister) tanto en la parte interna como externa de la carcasa (ver Figura 15).
c) Reparaciones defectuosas (distintas a los límites especificados) (ver Tabla 1, Figuras 5a, 5b, 5c y Figura 16)
d) Empate o unión defectuosa o abierta en los extremos de la banda de rodamiento (ver Figura 17).
e) Banda sobre o sub dimensionada (según especificaciones) para la medida del neumático renovado (ver Figura 18).
f) Daños o reparaciones no realizadas durante el proceso de renovado (ver Figura 19).
g) Daños o roturas de las pestañas (talón) (ver Figura 20).

Figura 14. Evidencias de problemas de vulcanización entre la banda de rodamiento y la carcasa para renovar

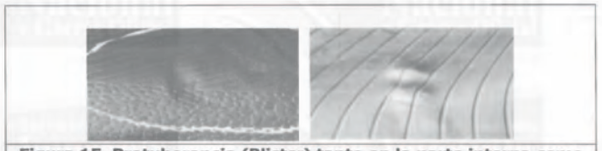

Figura 15. Protuberancia (Blister) tanto en la parte interna como externa de la carcasa

Figura 16. Reparaciones defectuosas (distintas a los límites especificados)

Figura 17. Empate o unión defectuosa o abierta en los extremos de la banda de rodamiento

Figura 18. Banda sobre o sub dimensionada para la medida del neumático renovado

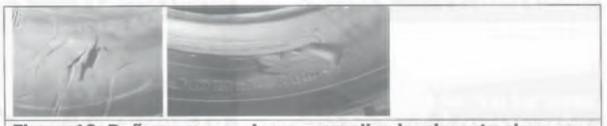

Figura 19. Daños o reparaciones no realizadas durante el proceso de renovación

Figura 20. Daños o roturas de las pestañas (talón)

2.2. Indicadores de desgaste (TWI) en la banda de rodamiento.

Los neumáticos renovados para vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg y peso bruto vehicular superior a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, deben tener como mínimo, tres (3) hileras transversales, diagonales o en zigzag, (dependiendo del dibujo de la banda de rodamiento) de resalto indicador en la banda de rodamiento (ver figura 21a como referencia), en el fondo de sus cavidades, hasta alcanzar como mínimo 1,6 mm de altura del resalto, lo cual indicaría el límite de seguridad del desgaste, y/o tres (3) indicadores de desgaste (TWI) (ver figura 21b como referencia), repartidos uniformemente alrededor de su circunferencia.

Figura 21a. Indicadores de desgaste (TWI) en la banda de rodamiento

Figura 21b. Indicadores de desgaste (TWI) en la banda de rodamiento

2.3. Tamaño y capacidad de carga.

Los neumáticos renovados para vehículos automotores comerciales y de servicio de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg y peso bruto vehicular superior a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, no deben presentar durante su proceso de renovación, alteraciones en el marcaje del tamaño y capacidad de carga que presentaban los neumáticos originales usados en dicha renovación.

2.4. Aguante del neumático.

Los neumáticos renovados para vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg y peso bruto vehicular superior a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, ensayados según el método de ensayo de aguante del neumático de la norma COVENIN 1352 vigente, no deben mostrar evidencia visual de:

a) Separación, despedazamiento y/o agrietamiento de la banda de rodamiento, costados, lonas, cuerdas, cinturones, pestañas y en el interior de la carcasa.
b) La presión del neumático al final del ensayo no debe ser menor que la presión inicial especificada en las condiciones de ensayo del método dimensional de la Norma Venezolana COVENIN 1352 vigente, de lo contrario se invalida el ensayo.

Muestreo

Artículo 4. En la determinación de la calidad de los lotes a ser comercializados y a los fines de la verificación del cumplimiento del presente Reglamento Técnico, para los casos de solución de controversias, inspecciones a la industria, o establecimientos comerciales, se debe cumplir con lo establecido en la sección correspondiente de la Norma **COVENIN 5001:2017** Automotriz. Neumáticos Renovados para Vehículos Automotores Comerciales y de Transporte Colectivo de Pasajeros, Con Capacidad De Carga Superior o Igual a 1.815 kg y Peso Bruto Vehicular Superior a 4.536 kg en Servicio de Carreteras vigente. Para efectos de ensayos y la obtención o no del certificado de conformidad, la muestra se conformará con el 0,03% de las llantas neumáticas renovadas en el año inmediatamente anterior de la solicitud de certificación por parte de un renovador. La información suministrada por el renovador será verificable por parte del organismo de certificación.

La muestra debe pasar exitosamente los ensayos requeridos por el Reglamento Técnico para obtener el certificado de calidad exigido en este Reglamento Técnico. De lo contrario, el renovador deberá iniciar nuevamente el proceso aportando de su producción una nueva muestra.

El certificado aquí estipulado, necesario para poder comercializar las llantas neumáticas renovadas o para prestar servicio de renovado, será válido por los ensayos hasta por un término máximo de un (1) año, sin menoscabo de las auditorías o fiscalización que el certificador estime conveniente realizar para garantizar que las condiciones en las que fue expedido el certificado se mantengan. Al finalizar su vigencia, se deberá someter a este mismo procedimiento para obtener un nuevo certificado.

Artículo 5. Los renovadores de neumáticos descritos en el artículo 1 de este Reglamento Técnico, para ejercer su actividad deben cumplir con lo siguiente:

1. Tener o haber implantado un sistema de control de calidad del proceso para asegurar el buen desempeño en la renovación.
2. Contar con el manual de la calidad o manual de procedimientos técnicos.
3. Asegurar que todos los materiales utilizados para el renovado de neumáticos cumplen las especificaciones de calidad.
4. Presentar un informe o certificado de ensayo con máximo un (1) año de vigencia del ensayo de aguante del neumático por el laboratorio (acreditado, autorizado, o reconocido) por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) o ensayos presenciados por el ente regulador.

Marcaje y Embalaje

Artículo 6. Para los propósitos de este Reglamento Técnico venezolano, se aplican solo lo relacionados con los puntos 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4 descritas en la Norma **COVENIN 5001:2017** Automotriz. Neumáticos Renovados para Vehículos Automotores Comerciales y de Transporte Colectivo de Pasajeros, Con Capacidad De Carga Superior o Igual a 1.815 kg y Peso Bruto Vehicular Superior a 4.536 kg en Servicio de Carreteras.

Artículo 7. Sólo podrán ser comercializados en el territorio nacional los neumáticos renovados descritos en el artículo 1 del este Reglamento Técnico, que cumplan con las disposiciones relativas a los Requisitos Técnicos y de marcaje, establecidos en los artículos 3, 5 y 6 del presente Reglamento Técnico.

Registro

Artículo 8. Todo fabricante o importador de neumáticos renovados para vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg y peso bruto vehicular superior a 4.536 kg deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, que a tal efecto lleva el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), mediante la Resolución No 044, publicada en la Gaceta Oficial No 36.450 del 11 de mayo de 1998, una vez cumplico con los requisitos exigidos en esta, se le otorgará una Constancia de Registro, la cual tendrá una duración de un (01) año, sin fines comerciales y con fines de investigación y desarrollo, de tres (03) meses.

Control

Artículo 9. El Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), podrá efectuar inspecciones y controles periódicos a los renovadores, establecimientos comerciales, y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

Sanciones

Artículo 10. El Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, ejercerá la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), el cual impondrá las sanciones correspondientes a quienes infrinjan este Reglamento Técnico, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Venezolano para la Calidad.

Responsabilidades

Artículo 11. Los Renovadores de los productos indicados en el artículo 1, de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente al momento de la nacionalización del producto, en caso de ser importado, y al momento de ser comercializado por el fabricante nacional o importador.

Artículo 12. En dado caso que en algún momento se derogue la prohibición de importación de los neumáticos renovados, estos deberán cumplir con lo establecido en este Reglamento Técnico aplicando para su importación el Régimen Legal 20 o correlativo vigente.

Referencias Normativas

Artículo 13. Las normas de referencia básica que se aplicó para la elaboración de este Reglamento Técnico, son la siguiente:

- Norma Venezolana **COVENIN 5001:2017** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS RENOVADOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMERCIALES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE CARGA SUPERIOR O IGUAL A 1.815 KG Y PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 4.536 KG EN SERVICIO DE CARRETERAS.
- Norma Venezolana **COVENIN 657:2014** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS. DEFINICIONES (3ra Revisión).

Entrada en Vigencia

Artículo 14. Este Reglamento Técnico entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto Nº 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.236, de fecha 19 de octubre de 2021.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIOECONÓMICOS

Caracas, al primer (01) día del mes agosto de 2022
Años: 212°, 163° y 23°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 053/2022

La Superintendenta Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, **DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad número **V-16.049.186**, designada mediante Decreto N° 4.609, de fecha 26 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.241, de esa misma fecha en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 17 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos N° 2.092, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787 de fecha 12 de Noviembre de 2015, en concordancia a lo previsto en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Publica.

DICTA

El artículo 1, Delegar en la ciudadana **SONIA CAROLINA ZAVALA CARTA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V- 12.524.393**, en su condición de **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN HUMANA**, de esta Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), designada mediante Providencia Administrativa No.048/2022, de fecha primero (01) de Julio del año Dos Mil Veintidós (2022), según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No.42.419 de fecha (15) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022) la firma de los actos administrativos y documentos que se indican a continuación:

1. Certificar las copias de expediente administrativos que reposen en el archivo de la Oficina a su cargo.
2. Suscribir los actos administrativos, que le sean encomendado previa autorización por escrito otorgada por la Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE).
3. Notificar la designación o cese de funciones de aquellos funcionarios públicos de confianza o de alto grado de confidencialidad dentro de la categoría de lo señalado en el artículo 20 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.
4. Suscribir la decisión que, por acto motivado, se derive conforme a las atribuciones en el ejercicio de su cargo.

Artículo 2.- Los actos administrativos que se dicten en el marco de esta delegación de firma, deberán indicar el número y la fecha de la presente providencia, así como el número y la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, donde haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3.- La funcionaria delegada adquiere la obligación de presentar cada mes a la delegante una relación detallada de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de la delegación aquí otorgada y responderá por los actos firmados en ocasión a esta delegación.

Artículo 4.- La presente delegación tendrá una duración de noventa (90) días, continuos contados a partir del primero (01) de agosto de 2022.

Comuníquese y Publíquese,

Atentamente,

DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Superintendenta Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (E)
Designada bajo Decreto Presidencial N° 4.609 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.241, de fecha 26 de octubre de 2021

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 097-2022. CARACAS, SIETE (07) DE JULIO DE 2022.

AÑOS 212°, 163° y 23°

Quien suscribe, **JORGE JOSÉ TAJÁN RODRÍGUEZ,** titular de la Cédula de Identidad **Nº V-8.760.835**, actuando en mi carácter de **PRESIDENTE** del **INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA)**, designado según Decreto Nº 4.677 de fecha 18 de abril de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.358, de fecha 18 de abril de 2022, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 34 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, según el numeral 5 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522 del 06 de septiembre de 2002, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 3 del artículo 56 del Decreto Nº 1.408, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.150 Extraordinario, del 18 de noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario, de fecha 01 de julio de 1981, éste Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se Designa a la ciudadana **MILAGRO COROMOTO MARQUEZ DE PIÑA,** titular de la Cédula de Identidad **Nº V-11.611.067**, como **COORDINADORA,** ubicada en la **INSPECTORIA TRUJILLO, Código 375A,** adscrita a la **SUBGERENCIA MERIDA DEL INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA),** en calidad de **ENCARGADA,** a partir del 22 de junio de 2022.

Artículo 2. Se delega a la prenombrada ciudadana ejercer las atribuciones y firma de los actos y documentos que se mencionan a continuación:

1. Expedición de permisos a personas naturales nacionales, dedicadas a la pesca comercial artesanal de pequeña escala.

2. Expedición de los documentos de permisos, inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros artesanales de pequeña escala, menores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.) de bandera nacional.

3. Inspección, aprobación y expedición de la guía de transporte de productos y subproductos pesqueros y acuícolas.

4. Inspección para la emisión de autorizaciones para acuicultura.

5. Expedición, inspección, evaluación y certificación de los procesos de cuarentena.

6. Evaluación y expedición de certificación de sistemas de control de calidad de empresas industriales procesadoras de productos y subproductos pesqueros, por línea de producción.

7. Evaluación y expedición de certificación de empresas procesadoras de propiedad social o colectiva artesanal de productos y subproductos pesqueros.

8. Registro y certificación de laboratorios de control de calidad de productos pesqueros y acuícolas.

9. Expedición de Certificación, evaluación e inspección sanitaria:

a. Certificación de establecimientos dedicados al acopio, mayoreo o comercio de productos pesqueros.

b. Inspección y certificación de muestras a exportar sin valor comercial.

c. Inspección y certificación de establecimiento dedicados a la acuicultura, acopio o comercialización de recursos hidrobiológicos vivos.

d. Inspección y certificación de las actividades conexas.

10. Incorporación y autorización a la flota pesquera de los buques menores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B).

11. Aperturar, sustanciar y realizar cualquier actuación a que hubiere lugar, relacionadas con los procedimientos administrativos previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos que no pueden ser delegados.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados con motivo de ésta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada.

Artículo 4. El Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 5. La Servidora Pública delegada deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) de los actos y documentos firmados en virtud de ésta delegación.

Artículo 6. Queda sin efecto la Providencia Administrativa N° 026-2015 de fecha 10 de abril de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.677 de fecha 08 de junio de 2015.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Ministerio del Poder Popular de Pesca y Acuicultura
PRESIDENCIA
Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura

JORGE JOSÉ TAJAN RODRÍGUEZ
Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GDA-099-22
CARACAS, 26 DE JULIO DE 2022

212°, 163° y 23°

PERMISO DE OPERADOR
SERVICIOS ESPECIALIZADOS AEROPORTUARIOS

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, designado según Decreto Nro. 4.253, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.923 de fecha 16 de julio de 2020, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1, 3 y 15 literal c, del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, actuando en este acto en su condición de Autoridad Aeronáutica de la República, conforme con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, en concordancia con lo dispuesto en la Regulación Aeronáutica Venezolana 111 (RAV 111) "Operaciones en Plataforma, Certificación y Operaciones de los Servicios Especializados Aeroportuarios", publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.959, de fecha 07 de septiembre de 2020.

POR CUANTO

En fecha 12 de mayo de 2022, el ciudadano Gabriel Oberto Nuñez, en su condición de Vicepresidente de la Sociedad Mercantil **"GERENCIA PRO-ADM 1010, C.A"**, inscrita por ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado La Guaira, en fecha 02 de marzo de 2020, bajo el N° 22, Tomo 72-A, posteriormente inscrita ante el Registro Aeronáutico Nacional en fecha 13 de abril de 2022, anotada bajo el N° 06, Tomo I, 2do trimestre de 2022 del Libro de Actas Constitutivas, Estatutos Sociales, Modificaciones Estatutarias, Mandatos, Poderes o Autorizaciones de Empresas Relacionadas con la Actividad Aeronáutica, solicitó formalmente iniciar el Proceso de Certificación para la obtención del Certificado de Explotador de Servicios Especializados Aeroportuarios (CESEA), habilitado para "Operador de Base Fija (O.B.F)" para la Gestión y Recaudación de Cobros y Pagos a sus propios contratantes por los servicios que prestan los Explotadores Aeroportuarios, los Servicios Especializados Aeroportuarios, otras empresas de apoyo terrestre en plataforma y los Servicios de Navegación Aérea; así como cualquier otra prestación de la misma naturaleza que realicen empresas destinadas a la actividad aeronáutica, de conformidad con lo previsto en RAV 111.

POR CUANTO

En fecha 14 de junio de 2022, la Gerencia General de Seguridad Aeronáutica, mediante comunicación N° GGSA/GCO/ATO/734/2022, remitió a la Consultoría Jurídica de este Instituto, el expediente administrativo de la Sociedad Mercantil **"GERENCIA PRO-ADM 1010, C.A"**, que contiene la documentación que avala suficientemente el cumplimiento del proceso de Certificación como Explotador de Servicios Especializados Aeroportuarios (CESEA), al que fue sometida la identificada empresa, del que se desprende, que ha cumplido los requerimientos legales, técnicos y económicos que permiten el desarrollo seguro, ordenado y eficiente para la prestación del servicio como Explotador de Servicios Especializados Aeroportuarios con habilitación como Operador de Base Fija para la Gestión y Recaudación de Cobros y Pagos, según lo previsto en la RAV 111.

POR CUANTO

La Autoridad Aeronáutica de la República, verificó que la empresa ha cumplido los requisitos establecidos para la tramitación del Permiso Operacional a que se contrae este Acto Administrativo, en atención a lo cual se considera procedente el otorgamiento del Certificado de Explotador de Servicios Especializados Aeroportuarios a la Sociedad Mercantil **"GERENCIA PRO-ADM 1010, C.A"**, con base a lo previsto en artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil y la Regulación Aeronáutica Venezolana 111 RAV (111):

DECIDE

Primero. Otorgar el Permiso Operacional a la Sociedad Mercantil **"GERENCIA PRO-ADM 1010, C.A",** de acuerdo a las condiciones, estipulaciones y términos que a continuación se establecen:

1. Tipo de Permiso: Servicio Especializado Aeroportuario, con la habilitación como Operador de Base Fija (OBF), para la Gestión y Recaudación de Cobros y Pagos, a sus propios contratantes por los servicios que prestan los Explotadores Aeroportuarios, los Servicios Especializados Aeroportuarios, otras empresas de apoyo terrestre en plataforma y los Servicios de Navegación Aérea; así como cualquier otra prestación de la misma naturaleza que realicen empresas destinadas a la actividad aeronáutica.

2. Duración del Permiso: Cinco (05) años, contados a partir de la fecha de emisión de su Certificado como Explotador de Servicios Especializados Aeroportuarios, identificado con el Nº CESEA-057.

3. Aeropuerto Base: Aeropuerto Internacional "Simón Bolívar" de Maiquetía, estado La Guaira.

Segundo. La Sociedad Mercantil **"GERENCIA PRO-ADM 1010, C.A"**, está obligada a cumplir las normas previstas en la Ley de Aeronáutica Civil, las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas aplicables al tipo de operación que realiza y demás disposiciones emanadas de la Autoridad Aeronáutica de la República.

Tercero. En lo que respecta a la constitución, propiedad sustancial y control efectivo, la Sociedad Mercantil **"GERENCIA PRO-ADM 1010, C.A"**, deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

1. El control efectivo y la dirección de la empresa en su mayoría deberán estar a cargo de personas de nacionalidad venezolana.

2. El patrimonio accionario debe ser nominativo y en su mayoría pertenecer a personas de nacionalidad venezolana.

3. Notificar de inmediato y por escrito al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, el cambio de razón social, composición accionaria, domicilio o representante de la misma, en virtud que el permiso otorgado para los Servicios Especializados Aeroportuarios tiene carácter intransferible.

4. Notificar de inmediato y por escrito a la Autoridad Aeronáutica cualquier modificación o alteración de carácter legal, económico, financiero, administrativo o técnico operacional que lleve a cabo esa Sociedad Mercantil.

5. La Sociedad Mercantil **"GERENCIA PRO-ADM 1010, C.A",** inscribirá anualmente ante el Registro Aeronáutico Nacional, las Actas de Asamblea celebradas.

6. Presentar anualmente a la Gerencia General de Transporte Aéreo, adscrita al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), el Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas, ajustados por inflación según el método DPC-10, acompañado por un dictamen de auditoría elaborado por un Licenciado en Contaduría Pública en el ejercicio independiente de su profesión, debidamente visado por el Colegio de Contadores Públicos correspondiente.

7. Presentar ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), con por lo menos con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de vencimiento del Certificado CESEA-057, todos los requisitos exigidos que establece la normativa jurídica vigente para la renovación del mismo.

Cuarto. Este Permiso Operacional podrá ser revocado o suspendido por evidenciarse el incumplimiento de la normativa técnica legal aplicable, previo cumplimiento del procedimiento administrativo establecido en la Ley de Aeronáutica Civil.

Quinto. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

MG JUAN MANUEL TEIXEIRA DÍAZ
Presidente (E) del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)
Decreto Nº 4.253 de fecha 16/07/2020
Publicado en Gaceta Oficial Nº 41.923 del 16/07/2020

"No podemos optar entre vencer o morir. Necesario es vencer"

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONÁUTICAS Y SERVICIOS AÉREOS, S.A. (CONVIASA)

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 016-2022
CARACAS, 30 DE JUNIO DE 2022
AÑOS 212°, 163° Y 23º

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la clausula Vigésima Séptima, Numeral 13 de los Estatutos Sociales del Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos, S.A. (CONVIASA), de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 4 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en los artículos 3 y 4 de la Providencia Administrativa N° 054 de fecha 29 de octubre de 2018, de la Superintendencia de Bienes Públicos en la cual se dicta la "Normativa aplicable para la Enajenación de Bienes Públicos Bajo las Modalidades de Venta y Permuta por Oferta Pública", publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.562 de fecha 11 de enero de 2019.

DECIDE

Artículo 1. Constituir el Comité de Licitaciones para la Enajenación de Bienes Públicos, del **Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos, S.A. (CONVIASA),** el cual estará encargado de conocer, iniciar y sustanciar los procedimientos para la enajenación de bienes públicos bajo las distintas modalidades que establece la norma.

Artículo 2. El Comité de Licitaciones para la Enajenación de Bienes Públicos del **Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos, S.A. (CONVIASA),** quedará conformada por tres (3) Miembros Principales con sus respectivos suplentes, donde estarán representadas las áreas jurídica, técnica y económica financiera respectivamente; el cual quedará integrado de la siguiente manera:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTES
JURÍDICA	YONEYDA SOLIMAR GUTIÉRREZ OCAMPO C.I. V-16.933.989	MARIANELLY MEZONES TOUSSAINT C.I. N° V-10.332.043
TÉCNICA	JHONDER JOSÉ ESCALONA LEÓN C.I. N° V-16.268.818	JUAN CARLOS GONZÁLEZ ANTEQUERO C.I. N° V-11.347.828
ECONÓMICA FINANCIERA	DANNYS ALEXIS LÓPEZ C.I. N° V-15.489.595	JOSÉ OMAR ESCALANTE REY C.I. N° V-12.418.800

Artículo 3. Designar a la ciudadana **DAYANA DEL VALLE HERRERA LUQUE**, titular de la cédula de identidad **N° V-16.028.523**, como Secretaria Principal y a la ciudadana **MAGALY MARÍA PARRA CALDERA**, titular de la cédula de identidad **Nº V-4.821.757**, como Secretario Suplente del Comité de Licitaciones para la Enajenación de Bienes Públicos con carácter permanente del Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos, S.A (CONVIASA), quienes tendrán derecho a voz, más no a voto, en los procedimientos de Enajenación de Bienes Públicos.

Artículo 4. En los procesos de Enajenación de Bienes Públicos, se hará mediante oferta pública y podrán asistir en calidad de observadores, representantes de Auditoría Interna del **Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos, S.A. (CONVIASA),** y de ser requerido la Contraloría General de la República, participando, sin derecho a voto en los procedimientos relacionados con las distintas modalidades para la Enajenación de Bienes Públicos.

Artículo 5. El Comité de Licitaciones para la Enajenación de Bienes Públicos del **Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos, S.A. (CONVIASA)**, a los efectos de la validez de sus reuniones y decisiones, debe constituirse válidamente con la presencia de la mayoría simple de sus miembros y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de esa mayoría. Cuando la complejidad del caso planteado así lo requiera, podrá solicitar el asesoramiento técnico correspondiente.

Artículo 6. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYÁN
PRESIDENTE
CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONÁUTICAS Y SERVICIOS AÉREOS, S.A. (CONVIASA)
Designado mediante Decreto Nº 3.487 de fecha 22 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.385 Extraordinario de la misma fecha.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES
DESPACHO

Caracas, 02 de agosto de 2022
212°, 163°.

RESOLUCIÓN NÚMERO 019-2022

Quien suscribe, **GLADYS DEL VALLE REQUENA**, en mi carácter de Inspectora General de Tribunales, cédula de identidad número V-4.114.842, designada mediante acta número 23, Sesión Ordinaria número 21 de la Asamblea Nacional del 26 de abril de 2022, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela número 6.696 del 27 de abril de 2022, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, además de las previstas en el numeral 3 del artículo 5 del Reglamento de Funcionamiento de la Inspectoría General de Tribunales de fecha 14 de diciembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 41.092 de fecha 9 de febrero de 2017, en relación con las Normas Concernientes a la Organización y Funcionamiento de la Inspectoría General de Tribunales contenidas en la Resolución número 2008-0058 del 12 de noviembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, número 5.906, extraordinario, de fecha 10 de febrero de 2009.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana, **YUVITMAR ALEJANDRA AYALA HUNG**, cédula de identidad número **V-10.866.096**, quien ocupa el cargo de Inspectora de Tribunales Superior, para ejercer funciones como **Coordinadora Nacional de Asuntos Disciplinarios de la Inspectoría General de Tribunales**, en **calidad de encargada**, con la competencias inherentes al referido cargo de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: La presente resolución tendrá efectos administrativos a partir de su presentación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO: Se ordena publicar el texto íntegro de la resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal *Web* de la Inspectoría General de Tribunales.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Inspectora General de Tribunales.

Comuníquese y publíquese.

GLADYS DEL VALLE REQUENA
INSPECTORA GENERAL DE TRIBUNALES
Acta número 23 Sesión Ordinaria número 21 de la Asamblea Nacional del 26 de febrero de 2022, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela número 6.696 del 27 de abril de 2022

SERVICIO AUTÓNOMO
Imprenta Nacional
y Gaceta Oficial

200 BATALLA DE CARABOBO

Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

✓ El trámite es PERSONAL.
✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tios o sobrinos).
✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.

Siguenos en Twitter
@oficialgaceta
@oficialimprenta

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIX - MES XI Número 42.438

Caracas, jueves 11 de agosto de 2022

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003 en la Gaceta Oficial N° 37.818

http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente a 10,05 % valor Unidad Tributaria

http://www.imprentanacional.gob.ve

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial" creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872 continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos juríd publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.